



- ACTA N° 261 -

En Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, reunidos el señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia, doctor Tomás Lafuente y los señores Ministros del mismo doctores Francisco González y Antenor Polo, para resolver: PRIMERO: DENUNCIA CONTRA LA ESCRIBANA MAYOR DE GOBIERNO.- Vista: La denuncia presentada por el Escribano de registro de esta capital Dr. Egildo Tassone, con la adhesión del Colegio de Escribanos local, contra la titular de la Escribanía Mayor de Gobierno; y Considerando: La naturaleza de la referida denuncia, y las disposiciones de los arts. 11, 28, 29, 33 incs. 1º, 3º y 8º de la Ley n° 18 y arts. 2, 19 y 21 de la ley 166, ACORDAN: 1º) Declarar la competencia de este Cuerpo, como Tribunal de Superintendencia del Notariado, para conocer en la denuncia citada; 2º) Disponer la instrucción del correspondiente sumario, a fin de constatar los hechos denunciados, designando al efecto al Secretario de Administración y Superintendencia de este Tribunal Dr. Julio César Vadino; 3º) Comunicar por nota de la Presidencia, al Poder Ejecutivo el presente Acuerdo, adjuntándosele copia de la denuncia recibida.- SEGUNDO:-ASOCIACION DEL PERSONAL JUDICIAL- SU INCIDENTE DE NULIDAD.- Vista: La presentación efectuada por la Asociación del Personal Judicial, promoviendo "incidente de nulidad" respecto de los puntos Noveno, Décimo y Undécimo de la Acordada N° 256 de este Superior Tribunal; y Considerando: Que el planteamiento de nulidad por vía de incidente, contra las disposiciones de orden Administrativo interno dictadas por el Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de facultades privativas emanadas de la ley (art. 28 inc. 2º L 16), es inadmisibile ó improcedente, por no estar autorizada en norma legal alguna, siendo inaplicables las citas jurisprudencial y doctrinaria hechas por los presentantes,

///



/// ya que ellas versan sobre cuestiones de carácter judicial y, aún así, constituyen opiniones aisladas, además de ser incompatibles con la naturaleza de las decisiones impugnadas.- Que cuando más, asumiendo una posición contemporizadora, atento el carácter de la inquietud que mueve a los presentantes, puede este Tribunal acoger dicha presentación como un pedido de reconsideración de lo ya resuelto en los puntos de la Acordada arriba citada.- Que siendo así, corresponde en primer lugar rechazar, en salvaguardia de la jerarquía y autoridad de este Tribunal, la afirmación de que el mismo dictó los puntos Noveno y Décimo de la Acordada 256 "violando los preceptuado por los arts. 15 y 4" de la ley N° 4, afirmación que no es permisible a personas, entidad ni Poder distinto al Judicial, atento la atribución exclusiva asignada a este último por el art. 117 parte final de la Constitución Provincial.- Que el art. 15 de la Ley 4, que los presentantes transcriben, no dice en manera alguna que el derecho del empleado al cambio de clase o grupo pueda ejercitarse por simple ascenso, como lo establece en cambio el art. 16 de la misma ley cuando se refiere a la promoción siguiendo el orden ascendente a la escala de categoría, sino que se remite a "la calificación y demás condiciones que se / exijan reglamentariamente"; de allí que la Acordada N° 64, punto 2º-ap. 6º) establezca que "Ningún empleado podrá cambiar de grupo o de clase... sin rendir examen de capacidad para el desempeño del cargo al cual pretenda ser ascendido o transferido". Que los cargos de Auxiliar Superior de la Procuraduría General y de Auxiliar 3º de Asesoría de Menores (ambos Clase C), permanecieron vacantes por espacio mayor de un año, sin que empleado alguno solicitara se le recibiera examen para alguno de ellos. Que no obstante, corresponde dejar sentado que, del texto de la Acordada reglamentaria del art. 15 de la ley 4, tampoco puede concluirse que, el empleado aspirante a cubrir una

////

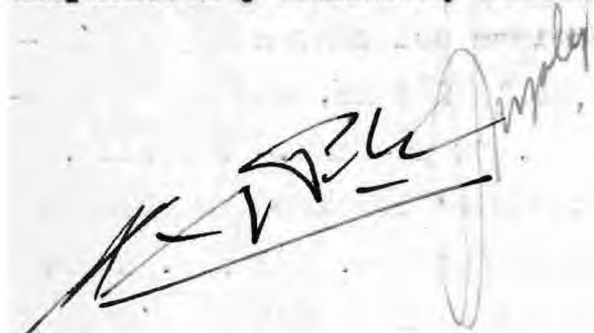
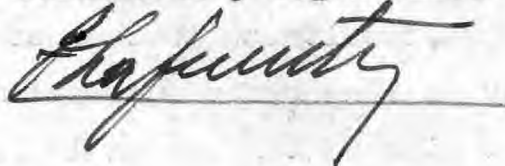


/// vacante en grupo o clase distintos, tenga derecho a que se le reciba el examen de capacidad con exclusión de todo otro aspirante, y que solo si no acredita condiciones de idoneidad deba llamarse a concurso abierto.- En cuanto a las objeciones de los recurrentes al punto 11º de la misma Acordada 256, corresponde tambien rechazar, por los motivos ya expuestos, la imputación a este Superior Tribunal de supuesta inobservancia del art. 100 inc. 3º de la Constitución Provincial, y porque además el inciso citado constituye específicamente una norma limitativa, estatuida para el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de su / facultad de reglamentación de las leyes.- Que la exigencia del título de notario para el ejercicio de las funciones de Encargado del Archivo Judicial, no es en manera alguna arbitraria, pues resulta su procedencia y necesidad del contexto y espíritu de las normas correspondientes de la Ley 16, estando previsto el caso tambien en la ley 18, art. 90 in-fine.- Por ello, ACORDARON: 1º Rechazar por improcedentes las imputaciones de violación a la ley 16 e inobservancia del art. 100 inc. 3º de la Constitución Provincial, contenidas en la presentación de / pedido de reconsideración, hechas por Asociación del Personal Judicial; 2º) No hacer lugar a la reconsideración de los puntos Noveno, Décimo y Undécimo de la Acordada 256 de este Superior Tribunal.-TERCERO: Dr. Malatini Heriberto Nestor-Secretario del Juzgado Criminal y Correccional N° 1- s/solicitud de licencia por enfermedad.- Atento al certificado médico acompañado, Acordaron: Concederle licencia y tener por justificada las inasistencia de los días nueve a veinte del mes de octubre ppdo., de conformidad a lo dispuesto por el art. 13 del Régimen de Licencias.- CUARTO: Cesantía de la Auxiliar 4º Vargas Mercedes del C. Visto: La nota de la Auxiliar 4º de este Tribunal Mercedes del Carmen Vargas, de fecha 21 de agosto del corriente año, donde / la misma solicita continuación de licencia sin goce de haberes

////



/// por tres meses por razones particulares; La Acordada 256, punto 3º donde no se hace lugar a lo solicitado y la notificación por radiograma de fs. 23 del legajo personal, y Considerando: que la misma a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de su notificación por radiograma, no se ha presentado a prestar servicios, como tampoco ha remitido nota donde exponga los motivos de su incomparecencia y atento a lo dispuesto en el art. 26 inc. c) de la ley Provincial Nº 4, Acordaron: Dejar cesante a partir del día 10 de octubre próximo pasado, en el cargo de Auxiliar 4º del ítem 1 -Superior Tribunal- a doña Mercedes del Carmen Vargas, por abandono de servicios por causa injustificadas (art. 26 inc. c) ley Nº 4).- Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase.-

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'K. V. B.', written over a horizontal line.A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Chapman', written over a horizontal line.